



6  
155-III  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo".

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-32909/2023.  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

## SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** **VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por la **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX**, en contra de los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE MAXIMILIANO CASTRO ZAVALA, CON NÚMERO DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO; SECRETARIO DE MOVILIDAD y TESORERO**, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Instructora de la Novena Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa en presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Wendy Pérez Cortés, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

## ----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la **C. DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** por propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

### 1.- ACTOS IMPUGNADOS

1. La boleta de sanción con número de folio **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** emitida por las **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** por la supuesta infracción: "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** UMA, sanción que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** por la cantidad de **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRC CDMX** y que además cuenta con la CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERIA para su validez Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet

JUICIO-32909/2023



[https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pagos/consulta\\_pagos](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consulta_pagos) como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

(foja 2 de autos.)

**2.-** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por la accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada Titular de la citada Dependencia, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de once de mayo del mismo año.-----

4.- Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda suscrita por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día diecisiete de mayo del año en curso.-----

5.- La autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dieron contestación a la demanda mediante oficio ingresado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.-----

**6.-** El día cinco de junio de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.

7.- Las partes no formularon alegatos por escrito.

## CONSIDERANDO-----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-32909/2023.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 2 -

31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**II.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

**III.-** Se estudia la causal de improcedencia que hace valer el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en su oficio contestatorio de demanda, en el que solicita que se declare el sobreseimiento de la presente controversia, respecto a la citada autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia referida en la fracción VI, del numeral 92 de la Ley en cita.-----

Cabe precisar que en el oficio de contestación de demanda se señaló lo siguiente: "...me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, **NO le ha APLICADO** puntos de penalización a la licencia de conducir del actor, relacionadas con la boleta de sanción folio -----, así como al vehículo con número de placas -----". -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:-----

En primer término el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente:-----

TJ/III-32909/2023

A-155908-2023

**"Artículo 37.-** Serán partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...).

De acuerdo con el precitado numeral y su inciso c), es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, aquella autoridad que emita, ordene y ejecute el acto impugnado.

Asimismo, los numerales 4, 60, 64 y 66 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, disponen:

**Artículo 4.-** Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

(...)

**Artículo 64.-** Las sanciones establecidas por infringir el presente reglamento serán de carácter monetario, o bien, cuando así lo establezca la sanción correspondiente, de amonestaciones, cursos en línea, sensibilización presencial, actividades a favor de la comunidad, remisión de vehículos a depósito y puntos de penalización a la licencia.

Las sanciones impuestas a los infractores por agentes con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-32909/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

línea, sensibilización presencial y actividades a favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula.

**Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.**

(...)

Artículo 66.- Las licencia para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.

**La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Ciudadana, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.**

(...).

De los citados preceptos legales se desprende que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México actúa en coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, en materia de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Asimismo, indica que entre las funciones de la citada Secretaría de Movilidad, se encuentra la de reflejar en su sistema los puntos con los que cuenta cada matrícula vehicular y será dicha Dependencia la encargada de realizar **el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Ciudadana.**

Por lo tanto, si la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no impuso ningún punto de penalización a la parte actora en el presente juicio, como lo manifestó en el oficio de contestación de demanda. Se tiene que la mencionada autoridad no ha ejecutado el acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracciones IX y XIII, ésta última fracción relacionada con el diverso numeral 37, fracción II, inciso c), y 93, fracción II, todos estos numerales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el juicio únicamente respecto del **C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TJ/III-32909/2023  
señorita



A-153908-2023

**IV.-** Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuirsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la actora.----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

**V.-** Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería", ya que es un documento que obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se trata de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago de manera voluntaria y no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**VI.-** Por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta, la **primera, segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia**, hechas valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-32909/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 4 -

Méjico, mismas en las que manifiestan que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitan se decrete el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ni acredita fehacientemente que esté sufriendo una afectación esfera jurídica debido a que no anexa algún documento para comprobar que es propietario o poseedor del vehículo infraccionado, por lo que no acredita el interés legítimo. Asimismo manifiesta que a su consideración las documentales que exhibe para demostrarlo carecen de valor probatorio pleno.

Esta Sala del Conocimiento estima **infundadas** las causales de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la parte actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la factura número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** expedida por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** con número de serie **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** la cual en el anverso contiene la cesión de derechos de la citada factura a favor de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** misma que adminiculada con la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, en relación al vehículo marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, con número de serie **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y número de placa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** da certeza a esta Juzgadora que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** es la persona agraviada con el acto reclamado al ser la propietaria del vehículo antes mencionado, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que la parte actora en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece el artículo de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la

TJ/III-32909/2023-A



Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada." -----

**VII.-** La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia simple que obra en autos a foja ocho; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** en el que manifiesta que la boleta de sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues las autoridades demandadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en forma precisada la resolución combatida en análisis, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta las supuestas violaciones cometidas por la hoy actora, siendo evidentemente omisas en el señalamiento exacto de la circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. (reverso de la foja 5 de autos). -----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo manifestado por la parte actora, indicando que la boleta de sanción es totalmente legal y se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta controvertida es ilegal, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente, del examen y análisis a la boleta de sanción con número de folio **DATA PERSONAL ART.186 LTAPIRC C1**, se advierte que se señaló el artículo 11, fracción X inciso

DATA PERSONAL ART.186 LTAPIRC C1  
DATA PERSONAL ART.186 LTAPIRC C1  
DATA PERSONAL ART.186 LTAPIRC C1  
DATA PERSONAL ART.186 LTAPIRC C1



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-32909/2023.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**DEFENSOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

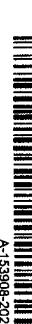
- 5 -

a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma la resolución combatida; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.-----

Resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación del acto sujeto a debate; toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy demandante consistió en: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR".-----**

Como se advierte de la transcripción anterior, y de la boleta de sanción impugnada no es suficiente que se señalarán las calles de forma genérica, sin especificar el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones; aunado a que de las fotografías insertas en las boletas, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación **DATA PERSONAL ART.186  
DATA PERSONAL ART.186  
DATA PERSONAL ART.186**, en efecto realizó la conducta o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar la conducta infractora, para determinar que es legal la imposición de la sanción.-----

T.J.III-3-3692023  
S.E.P.C.C.



A-153908-2023

Asimismo, la resolución impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

**"Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.-----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:-----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en los presentes casos no acontecieron, pues únicamente se indicó en las boletas de sanción impugnadas, haciendo uso de los equipos tecnológicos para captar infracciones, sin especificar el tipo de tecnología utilizada. -----

Esto es así, toda vez que en el acto combatido, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º cuyo texto es el siguiente: -----

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...) -----

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-32909/2023.  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**VÍA SUMARIA.**

- 6 -

En consecuencia y como aduce la promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1°.-----

En tal virtud, procede declarar la nulidad del acto combatido; y en vía de consecuencia, con el mismo fundamento, se declara la nulidad de los derechos consignados en el Recibo de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, **realizado por internet en** DATO PERSON DATO PERSON, por derivar de un acto viciado de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:--

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal." -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: ----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-**  
Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

**VIII.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE**

T.JII-32909/2023



A-15398-2023

**SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC C y el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad de **DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX** consignado en el Recibo de Pago a la Tesorería con línea de captura DATOS PERSONALES ART. 186 LTAIPRC CDMX **realizado por internet en** DATOS PERSONALES AI DATOS PERSONALES AI DATOS PERSONALES AI DATOS PERSONALES AI mismos que obra en autos a foja nueve. -----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

**IX.-** No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizó la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:-----

**"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.-** Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

**X.-** Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:-----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-32909/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 7 -

-----RESUELVE-----

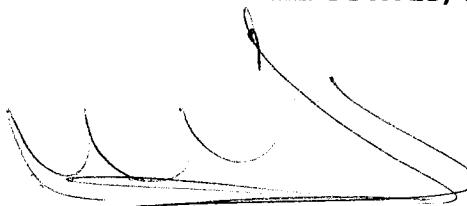
**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

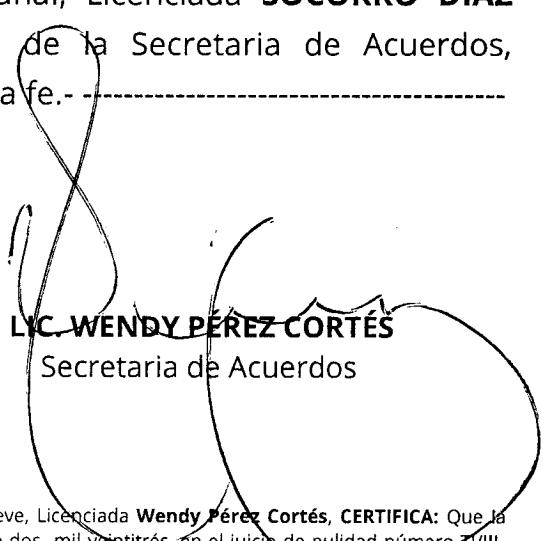
**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII.**-----

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Novena Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, que da fe. -----

  
**LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Instructora

  
**LIC. WENDY PÉREZ CORTÉS**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciada **Wendy Pérez Cortés**, CERTIFICA: Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el trece de junio de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/III-32909/2023**, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VIII.** **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.** -----  
**SDM/WPC apr**

TJ/III-32909/2023



A-53908-2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-32909/2023.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

**SENTENCIA EJECUTORIADA**

En la Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintitrés**.- En virtud de que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el trece de junio de dos mil veintitrés.

En otro orden, en la referida sentencia determinó:

“  
**VIII.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad de: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX consignado en el Recibo de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **realizado por internet en** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **mismos que obra en autos a foja nueve.**”

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.

“  
De la anterior transcripción, se infiere que las autoridades demandadas están obligadas a:

- **El SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**  
Cancelar el registro de la boleta con número de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- **El TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente, por la cantidad de: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

TJ/III-32909/2023



A-98764-2023

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria el fallo de mérito, se **REQUIERE** a las autoridades demandadas, **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se surta sus efectos la notificación del presente proveído, cumplan con los extremos precisados de la ejecutoria de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, quien da fe.

